Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos
Radicado	110013110017- 2020-00508- 00
Victima	NN Karol Dayana Castellanos
	Martín
Comisaria de Origen	Dirección Regional de Bogotá ICBF

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE,

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que, carece de competencia para seguir conociendo del presente proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor Karol Dayana Castellanos Martín, toda vez que se emitió sentencia de adaptabilidad el 12 de mayo de 2021, habiéndose plecuido por parte de este Despacho lo correspondiente a la vulneralidad de la menor.

Así las cosas, habrá lugar a remitir de manera inmediata el presente proceso de restablecimiento de derechos ante el ICBF corresponde, para que proceda con el trámite respectivo, para finiquitar y concluir la adaptabilidad de la menor KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN.

CÚMPLASE La Juez.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos
Radicado	110013110017- 2021-00293- 00
Progenitores	Martín Pava Amaria y Delia María
	Pava Machuca
Victima	NN Sebastían Pava Pava

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE,

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que, carece de competencia para seguir conociendo del presente proceso de Restablecimiento de Derechos del menor SEBASTÍAN PAVA PAVA, toda vez que se emitió sentencia de adaptabilidad el 12 de noviembre de 2021, habiéndose plecuido por parte de este Despacho lo correspondiente la vulnerabilidad del menor.

Así las cosas, habrá lugar a remitir de manera inmediata el presente proceso de restablecimiento de derechos ante el ICBF corresponde, para que proceda con el trámite respectivo, para finiquitar y concluir la adaptabilidad del menor SEBASTÍAN PAVA PAVA.

CÚMPLASE La Juez.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 202200216 00
Demandante	Sergio Andrés Troncoso Tovar
Demandada	Beicky Paolín Medina Rubio
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue copia del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio No. 2020-00112, tal como se ordenó en dicha providencia.
- 2.- Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene un nuevo número de radicación, inserte las direcciones físicas de notificación y los correos electrónicos de las partes.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE La Juez.

abidal Rico C.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 096 De hoy 15/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 202200246 00
Demandante	Maria Angélica Peñaloza Díaz
Demandados	Alexander Vergel Navarro
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Complemente las pretensiones de la demanda, señalando como debe regularse lo referente al menor hijo de las partes, toda vez que de conformidad con el art. 389 del C.G.P., en la sentencia se debe resolver dicha situación.
- 2.-Aporte en debida forma las pruebas documentales, correspondiente a los registros civiles de nacimiento de los hijos comunes, MARICA CAMILA VERGEL PEÑALOZA y del menor J.E.V.P., con fecha de expedición reciente, toda vez que se menciona en el escrito de la demanda, pero no se adjuntan en el proceso.
- 3.- De conformidad con el artículo 6 inciso 4, del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar la demanda, en el evento en que el demandado tenga correo electrónico.
- "Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado

N° 096 De hoy 15/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

Carrera 7ª No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba - Bogotá

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 202200258 00
Demandante	Elfa Fidela Estrada Guerrero
Demandado	Milton Ibarguen Rentería
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- Presente en debida forma los documentos enunciados como pruebas documentales en la demanda, toda vez que no los allegó, estos son:

NOTIFÍQUESE La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 096 De hoy 15/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

L - miz

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 202200245 00
Demandante	Juan Gabriel Molina López
Demandado	Nelly Cecilia Quintero Albarracín

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en las peticiones 1ª y 2ª de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.
- 2.- Excluya la petición cuarta de la demanda, como quiera que esta es una obligación de hacer, que debe presentarse en proceso separado, tenga en presente que conforme al documento allegado como título ejecutivo, las mudas de ropa tiene un valor en dinero asignado.
- 3.- Excluya y presente en escrito separado la petición sexta de la demanda, como quiera que la misma es una medida cautelar, que debe resolverse en el transcurso del proceso y no en la sentencia.
- 4.- con el firme propósito de librar orden de pago es necesario establezca cual es el monto total claro y exigible, que pretende referenciar en las peticiones 1, 2 y 3 de la demanda.
- 5.- Determine cuál es la obligación ejecutiva correspondiente a su petición quinta de la demanda.
- 6.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite que remitido a la parte demanda copia de la demanda y de sus anexos: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- 7.- Presente de manera integral nueva demanda, teniendo en cuenta los anteriores numerales de inadmisión.



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado

N° 096 De hoy 15/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

L - miz

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 202200257 00
Demandante	Manuel Arturo Serrano Martínez
Demandado	Luz Stella Toro Montes
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- Allegue el poder que lo faculta para inicial el presente asunto, conforme al artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, por cuanto no fue arrimado con la demanda.
- 2.- Excluya la pretensión cuarta de la demanda, como quiera que es una petición especial que debe ir en capítulo a parte.
- 3.- Presente en debida forma los documentos enunciados como pruebas documentales en la demanda, toda vez que no los allegó.
- 4.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite que remitido a la parte demanda copia de la demanda y de sus anexos: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- 5.- Presente de manera integral nueva demanda, teniendo en cuenta los anteriores numerales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado

N° 096 De hoy 15/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

L - miz

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	110013110017 202000669 00
Demandante	Olga Esperanza Ramírez García
Demandando	Fabio Montoya Pulido

Atendiendo el contenido del anterior escrito remitido a través del correo institucional por la apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, en la cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones como quiera que llegó a un acuerdo verbal con el demandado; razón por la cual y de conformidad a lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

<u>Primero</u>: DAR POR TERMINADO el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de OLGA ESPERANZA RAMIREZ GARCÍA contra FABIO MONTOYA PULIDO respecto de la menor VALERIA SOFIA MONTOYA RAMIREZ, por desistimiento de la parte demandante.

<u>Segundo</u>: Se ordena la remisión digital de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguense a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Sin condena en costas por no haberse causado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE La Juez,

Cabidal Time C.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ROGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 096

De hoy 15/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos (mayor de edad)
Radicado	110013110017 202100561 00
Demandante	Juan de la Cruz Caballero Cantor
Demandado	María Elena Caballero Cantor y otros

Como quiera que con el anterior escrito, la parte demandante a través de su apoderado judicial, acepta el acuerdo al que han llegado los demandados respecto a la cuota de alimentos por parte de cada uno de ellos al alimentario JUAN DE LA CRUZ CABALLERO CANTOR; el despacho teniendo en cuenta la anterior manifestación procederá a la terminación del presente asunto por acuerdo de transacción de conformidad a lo señalado en el artículo 312 del C.G.P.; razón por la cual, se DECRETA:

Primero: Dar por terminado el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor de la tercera edad JUAN DE LA CRUZ CABALLERO CANTOR y en contra de MARIA ELENA CABALLERO CANTOR, ELVIA LUZ MARINA CABALLERO CANTOR, VICTOR RAUL CABALLERO CANTOR, MARTHA INES CABALLERO CANTOR, CARLOS JULIO CABALLERO CANTOR, MARIA EUGENIA CABALLERO CANTOR y ROSALBA CABALLERO CANTOR, por acuerdo entre las partes.

Segundo: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en este proceso, siempre y cuando las mismas se hayan decretado. Líbrense los OFICIOS respectivos.

Tercero: A costa de la partes, expídanse copia de esta providencia.

Cuarto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Cabidal Time C.

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 096

De hoy 15/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 202000334 00
Demandante	Louis Jhoan Meza Llanes
Demandado	Shirley Viviana Bermúdez Valencia

Atendiendo el contenido de la escritura pública 1542 del 22 de abril de 2022 de la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, en la cual el demandante LOUIS JHOAN MEZA LLANES y la demandada SHIRLEY VIVIANA BERMUDEZ VALENCIA, a través de la apoderada judicial del demandante, Dra. MARIA DEL PILAR FAJARDO MEDINA tramitaron el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, señalan las obligaciones alimentarias, custodia y visitas para con sus hijos en común, y liquidación de la sociedad conyugal; e igualmente la parte demandante allega escrito solicitando la terminación del proceso y posterior archivo del mismo; por ser procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 312 del C.G.P., se DISPONE:

<u>Primero</u>: DAR POR TERMINADO el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de LOUIS JHOAN MEZA LLANES contra SHIRLEY VIVIANA BERMUDEZ VALENCIA, por solicitud de las partes.

<u>Segundo</u>: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

<u>Tercero</u>: Se ordena la remisión digital de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguense a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Sin condena en costas por no haberse causado.

Quinto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

abidal 7100C

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 096

De hoy 15/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO